



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "MINERA APEMASON 46 UNO", código 61-00055-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica)

ADMINISTRADO : Asociación de Pequeños Mineros Artesanales del Sol de Oro de Nasca (APEMASON)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

CP.

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO", código 61-00055-24, fue formulado con fecha 25 de abril de 2024, a horas 12:37 pm, por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales del Sol de Oro de Nasca (APEMASON), por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.

W

2. Mediante Informe N° 98-2024-GORE-ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 05 de junio de 2024 (fs. 20 a 24), el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica) señala que, revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N se advierte que el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, conforme al plano catastral que obra a fojas 25, en donde se observa la superposición antes citada.

W

3. Por Informe Legal N° 114-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 20 de marzo de 2025 (fojas 32 y 33), de la Subdirección Técnica de Minería de la DREM Ica señala, entre otros, que estando a lo informado en el Informe N° 98-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, al existir superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar la cancelación del referido petitorio minero.

\$

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la DREM Ica, se resuelve cancelar el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO", por encontrarse superpuesto totalmente a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

5. Con Escrito N° 038249-2025, presentado el 05 de mayo de 2025, APEMASON interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 042-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM.
6. Mediante Auto Directoral N° 043-2025-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 30 de junio de 2025, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 1418-2025-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 30 de junio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La categorización de zona intangible, no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, ya que la misma Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero de 2015, que aprueba el Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa" precisa las áreas dentro de la zona arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, donde podría ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades, considerándose también actividades mineras.
8. El artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no ordena la cancelación de un petitorio minero ante una posible superposición a una zona arqueológica, sino señala que la integridad de los monumentos arqueológicos debe ser respetada, precisando que dicho respeto debe constar en el título de otorgamiento de concesión minera.
9. El Ministerio de Cultura a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC resolvió modificar la Resolución Jefatural N° 421 que declaró reserva arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca en el cuarto considerando disponiendo que la autoridad podrá ejecutar procedimientos de formalización de la propiedad rural con vocación agrícola, la inscripción de transferencia de propiedad y otros actos inscribibles sobre predios, el desarrollo de actividades mineras y la habilitación urbana considerando los usos permitidos en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones.
10. La DREM Ica previo a emitir la resolución de cancelación del petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO" debió consultar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, si de acuerdo a la zona de paisajes de uso pecuario y minero del Plan de Gestión Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa resulta viable y compatible el otorgamiento del título de concesión minera del petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 042-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la DREM Ica, que cancela el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO", por superponerse totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

16. El numeral 36.1 del artículo 36 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
17. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
18. Mediante Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de abril de 2024, mediante el artículo 1 resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente: "artículo 1.- (...) La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
20. En el caso de autos, se tiene que el Área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Ica señala que, revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N se advierte que el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En consecuencia, conforme a las normas glosadas en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

presente resolución y en estricta aplicación del Principio de Legalidad, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

21. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO", porque este se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible.
22. Asimismo, debe señalarse que el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
23. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que en el presente caso el petitorio minero "MINERA APEMASON 46 UNO" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por lo que no es aplicable la figura jurídica del "respeto" ya que no existe área disponible del referido petitorio minero, por lo que en aplicación del numeral 35.2 del artículo 35 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, se encuentra debidamente motivada en ley la cancelación del referido petitorio minero.
24. En cuanto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándole tres párrafos. En los tres párrafos antes mencionados, se señala que en la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca existen diversos inmuebles prehispánicos que deben ser saneados; que las áreas que carecen de contenido arqueológico deben ser zonificados y que los procesos de formalización predial se realizarán a través de la entidad competente. La modificación del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 en ningún extremo implica la modificación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, ni aprueba nuevos documentos técnicos, tales como ficha técnica, memoria descriptiva o plano perimétrico.
25. Respecto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que en el procedimiento ordinario minero no está regulado y/o existe obligación legal que disponga que la autoridad minera de constatar la existencia de restos arqueológicos en el referido petitorio minero y/o realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales del Sol de Oro de Nasca (APEMASON) contra la Resolución Directoral Regional N° 042-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la DREM Ica, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

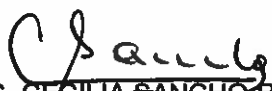
RESOLUCIÓN N° 777-2025-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

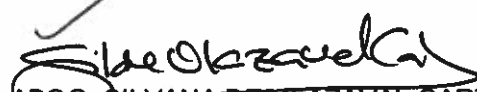
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales del Sol de Oro de Nasca (APEMASON) contra la Resolución Directoral Regional N° 042-2025-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la DREM Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVALL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)